

cosas, pueden extenderse, como queda dicho, hasta la responsabilidad por perjuicios causados por una faccion rebelde en armas contra el gobierno que expidió tal decreto.

Ofreció en él á Hammecken no imponerle contribuciones; pero no se comprometió ni pudo comprometerse á impedir que las impusiera una faccion rebelde.

Para que el Gobierno de México salvara á Hammecken de los atentados de esa faccion, habria sido necesario que ella no se hubiese posesionado de la capital, y seguramente no se hará un cargo á aquel gobierno de que, muy á su pesar, sucediera así.

La decision continúa en estos términos.

“El Gobierno Mexicano, con fecha 2 de Mayo de 1862, concedió al reclamante \$ 100,000 como indemnizacion por las pérdidas que le ocasionara la indicada injusticia, cuya suma debia pagársele con los productos de un préstamo que se habia negociado por un tratado con los Estados-Unidos. Pero este tratado no se ratificó.

“El Arbitro entiende que el Gobierno Mexicano al conceder esta indemnizacion, admitió que se habia hecho una injusticia al reclamante por autoridades mexicanas.”

Mucho respeta el que suscribe las opiniones del honorable Arbitro; pero se permite llamar su atencion sobre las circunstancias en que se hallaba el Gobierno de México al hacer á Hammecken la cesion referida, y sobre los antecedentes del negocio.

No hay en los términos del acuerdo recaído á la solicitud del reclamante á aquel gobierno—documento núm. 8—una sola palabra que indique el reconocimiento de los que causaron los perjuicios alegados, como autoridades de la República.

El Gobierno de México habia negociado un préstamo con el de los Estados-Unidos por medio del representante de estos, Mr. Corwin.

Recomendaba este ministro á Hammecken como digno de consideracion por haber sido el primer extranjero que hizo un ferrocarril en México.

Lo mismo alegaba el peticionario al solicitar, no que se le reconociese una deuda, sino que se le asignara por vía de subsidio para acometer nuevas empresas de utilidad pública, una parte de lo que el Gobierno de México habia de recibir de los Estados-Unidos en virtud del tratado ya celebrado—por medio del Sr. Corwin—quien recomendaba la solicitud.

Nada pudo estar más distante del ánimo del presidente de México ni del de su ministro Doblado, como el admitir que los agentes de Zuloaga, autores de los perjuicios que referia Hammecken en su peticion, fueron autoridades por cuyos actos debiese de responder el Gobierno legítimo del país.

Cuando el comisionado de los Estados-Unidos extendió su dictámen, ántes citado, sobre el caso de José Cucullo, habia hecho un detenido estudio de todas las

razones alegadas para fundar la responsabilidad del gobierno de México por actos de dichos agentes y al concluirlo se expresó en estos términos:

“Que el gobierno mexicano en la convencion de Puebla, hubiera convenido en pagar el dinero tomado por sus enemigos, no es una prueba de que haya admitido su responsabilidad por los actos del partido de Zuloaga y Miramon, si atendemos á las circunstancias en que se encontraba.”

“He examinado ya toda la correspondencia—y es bien explicita,—en que el gobierno mexicano constantemente protestaba su no responsabilidad por tales actos. Y sin embargo, es un hecho que ese mismo gobierno en la primavera de 1861, poco despnes de la caida de Miramon, y despues en 1862 cuando ya habia comenzado la intervencion de las tres potencias, se mostraba dispuesto á hacer concesiones, tanto á la Francia como á la Inglaterra. Recuérdese que el Sr. Zarco aun se prestaba á algunos arreglos equitativos respecto á los bonos Jecker, para no afrontar la peligrosa enemistad de la Francia. Pero estas concesiones fueron correspondidas con una coaccion tan terrible y cruel como pocos gobiernos han sufrido, en las circunstancias más calamitosas.

“En buenos términos, fueron ofrecidas tales concesiones por el gobierno mexicano para comprar la paz, y rechazadas por sus poderosos adversarios. No pueden alegarse como un precedente ante la comision para

que con ese fundamento decida sobre las interesantes cuestiones que este caso envuelve.”

“Las libranzas del 12 de Abril de 1862 giradas en favor de ciudadanos americanos contra el Secretario de los Estados-Unidos y que debian pagarse de un proyectado empréstito americano, no pueden demostrar que existe la responsabilidad del Gobierno Mexicano en el presente caso. Si estos casos forman una excepcion, *las circunstancias que rodeaban al gobierno suministran una explicacion y excusa suficiente.*”

“Ninguno de estos casos ni todos ellos reunidos pueden considerarse como una admision del gobierno constitucional de que era responsable por los actos de Zuloaga, Miramon, Márquez y todos sus partidarios reunidos, etc.”

Cree el que suscribe no poder citar una opinion tan explicita y tan ajena de toda sospecha de parcialidad en favor del gobierno de México, como fundamento del concepto ántes formulado en idéntico sentido.

Pero aun hay en su apoyo otra decision más reciente de este tribunal.

En el fallo del caso de Morris Taussig contra México, núm. 39, se lee lo que sigue, con relacion á unas libranzas iguales á las presentadas por Hammecken:

“But even if it were clearly proved that the mexican government was indebted in the sum stated in the order and that the order was issued in payment of the debt, the Umpire does not think that this alone would

justify the commission in making an award to the claimant without knowing the origin of the debt, for its nature may have been such that it would be improper or inexpedient to support this claim."

Ahora bien, ¿puede calificarse de propia la intervención del gobierno de los Estados-Unidos para exigir el pago de pérdidas causadas por rebeldes? ¿Es justa en su origen la reclamación de Hammecken contra el gobierno legítimo de México?

Puesto que para decidir sobre la obligación contratada por este gobierno en virtud de las libranzas de que se trata, se considera necesario inquirir el origen de la deuda reclamada, veamos cuál es el que se alega.

El reclamante determina en su memorial, los siguientes cargos:

1. Que el llamado gobierno de Miramon prohibió en Noviembre de 1858 que corrieran los carros del ferrocarril de Tacubaya, solamente después de las seis de la tarde.

2. Que en Marzo y Abril de 1859, prohibió absolutamente el mismo pretendido gobierno que corrieran dichos carros, é hizo que fueran llevados á la plaza mayor, donde sufrieron algun deterioro.

3. Que aunque el gobierno legítimo de México *respetando religiosamente* los privilegios concedidos por él en su decreto de 13 de Agosto de 1856, no cobró alcabala por la compra de un terreno hecha por el concesionario en 1857; en Julio de 1859 el llamado gobier-

no de Miramon exigió \$ 500 por importe de tal alcabala.

4. Que habiendo impuesto el mismo llamado gobierno en 17 de Noviembre de 1859, una contribución sobre todo capital que pasara de \$ 100, suspendió todas las excepciones concedidas en favor de individuos particulares ó corporaciones civiles ó religiosas, y habiendo rehusado Hammecken pagar la cuota que se le asignara, se procedió á hacerla efectiva con recargos, en 21 de Marzo de 1860, por la suma total de \$ 3,320.

Estos son todos los cargos que hace el reclamante á la facción rebelde posesionada del poder en la capital de México.

Ciertamente si hubiese sido una autoridad legítima la que cobrara á la empresa del ferrocarril de Tacubaya una alcabala y una contribución de cuyo pago estaba dispensada, le habria hecho una injuria; en cuanto á la prohibición de que corrieran los carros fuera de la ciudad hallándose esta sitiada, es más que dudoso que implicara tal injuria, suponiendo que hubiese emanado de autoridades legítimas.

Pero no hay para qué discutir el punto; pues tanto la prohibición como el cobro de alcabala y de un impuesto extraordinario, emanaron de un poder usurpador.

Con solo pasar la vista por el catálogo de reclamaciones anexo al informe que el agente de los Estados-Unidos, ante esta Comisión, dirigió al Secretario de

Estado de los mismos, con fecha 28 de Octubre de 1874, y que circuló impreso; se hallarán los siguientes casos que, procediendo de atentados análogos á los de que se queja Hammecken, cometidos por agentes de Zuloaga y Miramon en la ciudad de México durante los años de 1858 y 1859, han sido desechados por la Comision.

Núm. 31.—G. E. y M. C. Burr.—Perjuicios en intereses de minas y confiscacion de casa.

Núm. 35.—Salomon Migel.—Embargo de almacen y surtido de joyería por autoridades bajo la administracion de Zuloaga.

Núm. 75.—Lázaro Dorestan Dalcour.—Derogacion de la ley de desamortizacion, por Zuloaga.

Núm. 96.—E. Keller.—Contribucion impuesta por Zuloaga en 1858.

Núm. 170.—Simon é Isidoro Lara.—Embargo de mercancías para el pago de impuestos decretados por Miramon.

Núm. 175.—Charles Withead.—Pérdidas causadas por la derogacion de la ley de desamortizacion de bienes eclesiásticos decretada por Zuloaga.

Núm. 339.—F. A. Lohse é hijos.—Embargo para hacer efectivos impuestos decretados por Zuloaga.

Núm. 396.—George Ganie.—Prision por haber intentado entrar á la ciudad de México.

Núm. 449.—Andrew J. Halsey.—Prision y embargo de propiedad.

Núm. 475.—Eulalia A. Bertheran.—Embargo y confiscacion de casa.

Núm. 735.—Joseph Allen.—Prision.

Núm. 736.—Joseph Philip Becker.—Embargo,

Núm. 737.—Florence Delahanty.—Lanzamiento de casa.

Núm. 738.—Michael O'Donnell.—Prision.

Núm. 741.—Hegman y C<sup>a</sup>.—Contribucion impuesta por Zuloaga.

Núm. 743.—Roberto Bryant.—Prision.

Núm. 745.—Antonio Piatti.—Expropiacion de casa.

Núm. 797.—John Campbell Smith.—Prision.

Se copia en seguida la decision formulada por el comisionado americano sobre el caso de George Ganier, núm. 396, por ser de las explícitas en el asunto de que se trata.

Dice así:

“Esta parte se queja de haber sufrido una prision injusta y cruel en el mes de Abril de 1859 en la capital de México por orden de las “autoridades mexicanas.”

“La ciudad de México se hallaba en aquellas circunstancias bajo el poder y dominacion de las fuerzas rebeldes que se habian propuesto derrocar al gobierno constitucional, y los perjuicios de que se queja el reclamante le fueron causados por esos criminales.”

“En esa época el gobierno de los Estados-Unidos mantenía relaciones diplomáticas con el gobierno cons-

titucional y habia acreditado cerca de él á Mr. Mc. Lane. Es imposible considerar á esas fuerzas rebeldes como al gobierno de facto en aquella época, vista la actitud tomada por los Estados- Unidos. Esos pronunciados eran beligerantes y nada más\* y al fin fracasaron por completo en su tentativa de derribar al gobierno constitucional.”

“Nosotros debemos rehusar nuestra aquiescencia á la doctrina de que dicho gobierno es responsable por hechos que ejecutaron sus enemigos, y fundados en esta consideracion deseamos la demanda y la consideramos sin lugar.”

Pero aun es más enérgica si cabe, la decision, tambien por dictámen del Sr. Wadsworth, sobre el caso de Joseph Allen, núm. 735.

“Este es un caso,” dice, “que debe su origen á los agravios que causaron al reclamante los empleados de Miramon—el ladron de Sir Charles Wilkes—cuando fué presidente sustituto Zuloaga.”

“La parte quejosa fué injustamente reducida á prision en la capital de México, por aquellos hombres que no tenian respeto á la ley. La prision se efectuó en Marzo de 1859 y duró por espacio de nueve dias.”

“Pero nosotros no podemos hacer responsable al gobierno de México por estos hechos, y en consecuencia deseamos la reclamacion.”

\* La reciente decision en el caso de King y Kennedy, número 340, ni este carácter les reconoce.

Suponiendo, pues, que el cobro de una alcabala y de una contribucion á la empresa del ferrocarril de Tacubaya fuesen atentados tan graves como la prision de dos personas,—por no hacer referencia más que á los casos á que corresponden los fallos copiados—es evidente que de tales hechos no puede hacerse responsable al Gobierno de México por parte de los Estados- Unidos.

Luego la reclamacion de Hammecken no pudo en su origen ser apoyada por el segundo de estos gobiernos; luego nada debia justamente el de México á Mr. Hammecken en 2 de Mayo de 1862; luego el crédito que cobra no es de los que debe mandar pagar esta Comision.

El fallo dice, además:

“Si el Gobierno de México no hubiese considerado que los perjuicios á Hammecken habian sido causados por autoridades mexicanas, no habria consentido en concederle indemnizacion. Porque no haciéndolo así, lo que correspondia era que se reinstalara al reclamante en la posesion del ferrocarril; pero parece que prefirió concederle una indemnizacion á revocar las medidas de las autoridades que fungieron bajo el gobierno de Miramon.”

El que suscribe suplica respetuosamente al honorable Arbitro se sirva rectificar una equivocacion en que parece haber incurrido en esta parte de su fallo:

Las medidas dictadas por agentes de Zuloaga y Miramón en perjuicio de Hammecken no eran de naturaleza que pudieran ser revocadas por el Gobierno legítimo de México.

Consistían, como se había dicho, en el cobro de una alcabala y de una contribución, y en la prohibición de que corrieran los carros.

La alcabala y la contribución, si llegaron á hacerse efectivas, no fué en beneficio del Gobierno de México, sino en el de sus enemigos. ¿Que justicia habría, pues en que aquel reembolsara su importe á Hammecken?

Si este hubiera sido despojado directamente del ferrocarril de que se trata por los facciosos acaudillados por Zuloaga y Miramón, y el Gobierno legítimo de México hubiera entrado después á la posesión de tal ferrocarril, nada habría sido en efecto tan justo como que lo devolviera á su dueño; pero no pasaron así las cosas, sino que Hammecken cedió sus acciones y derechos á personas privadas y estas eran legítimas poseedoras del ferrocarril cuando el Gobierno legítimo ocupó la capital.

No fué, pues, el caso que el Gobierno prefiriera indemnizar á Hammecken á devolverle el ferrocarril; pues ni los rebeldes lo habían despojado de él, ni el Gobierno lo tuvo jamás en su posesión, ni podía despojar á quienes por contratos legítimos con Hammecken habían adquirido tal posesión para dársela á este.

Qué era entonces lo que debía hacer el gobierno de México en favor de Hammecken.

Nada más que lo que hizo el Ministro Sr. Zarco, expedirle el único recurso á que tenía derecho, la administración de justicia contra quienes le causaron el daño de que se quejaba.

No solo era este el único recurso que, en general, quedaba á las personas perjudicadas por los rebeldes, fuesen extranjeros ó nacionales, sino que como se ha visto, Hammecken había contraído una obligación especial de no emplear otro por el art. 11 del contrato que celebró con el Gobierno mexicano en 13 de Agosto de 1856.

Así es que á todas las solicitudes de Hammecken y á todas las recomendaciones de personas interesadas en su favor, debió contestar el repetido gobierno remitiendo al interesado á los tribunales competentes para que gestionara sus derechos.

¿Por qué no lo hizo siempre así?

Porque en Abril de 1862, teniendo urgente necesidad de recursos, halló buena disposición en el Ministro de los Estados-Unidos para proporcionárselos; porque este señor después de prestarle su cooperación para negociar un préstamo importante, le manifestaba el deseo de que se diera alguna cantidad á Hammecken; porque esta cantidad había de salir del producto del mismo préstamo negociado con el recomendante, porque, en fin, había razones políticas que inducían á ha-